

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA
LEGISLACIÓN URBANÍSTICA**

Fundamento legal.

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 del Real Decreto 1.346/1.976, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Suelo y Ordenación Urbana.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Generalitat Valenciana y el planeamiento municipal vigente en cada momento.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

Sujeto pasivo.

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Base Imponible y Cuota Tributaria

Artículo 5.

1.- Se tomará como base imponible de tasa el coste real de la obra o construcción.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por la expedición de licencias se aplicará, a la valoración realizada de la obra o al presupuesto del proyecto, el 0,50% en concepto de tasa, fijando un mínimo de 6 €.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 6.- No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza.

Artículo 7.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza, se satisfarán mediante ingreso en la cuenta corriente de la Corporación.

Artículo 7º. Bis).- 1.- Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud mediante impreso normalizado (antes de iniciar la obra) que se le facilitará por el Ayuntamiento con los requisitos y documentación siguiente:

- a.- Nombre y apellidos y DNI del solicitante.
- b.- Dirección de las obras.
- c.- Domicilio a efectos de notificaciones.
- d.- Importe del presupuesto de ejecución material de las obras.
- e.- En caso, de que el presupuesto material de las obras supere la cantidad de 600 euros, oferta o presupuesto firmado por el constructor. En el supuesto de Obras Mayores, además se deberá aportar proyecto técnico suscrito por facultativo competente.
- f.- Cuando, el presupuesto material de las obras supere los 3.000 euros, será además necesaria la presentación del último TC pagado a la Seguridad Social por el constructor de las obras así como el justificante del alta en el epígrafe correspondiente de la matrícula del Impuestos sobre Actividades Económicas. Este último requisito será exigible siempre independientemente de la cuantía cuando se solicite la expedición de Licencia Urbanística por Obra Mayor.
- g.- Se identificará, en todo caso al constructor encargado de la ejecución de las obras quien firmará junto con el peticionario la solicitud de Licencia Urbanística.
- h.- Se indicará además la fecha prevista de iniciación de las obras y de finalización de las mismas.

2.- Con la solicitud de expedición de licencia urbanística la administración iniciará además la tramitación simultánea y en el mismo expediente de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras y la de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local, con mercancías, materiales de construcción y escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas. Todas las liquidaciones que se tramiten por estas licencias podrán recogerse en un único documento administrativo.

No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

1.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005. Hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Esta ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil cuatro.